



2.5 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º: Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Obras de fontanería y alcantarillado.
- e) Obras en cementerios y dominio público municipal.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 2/10/92).

Artículo 2º: Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. Tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u

obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

(modificación aprobada por Pleno en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003)

Artículo 3º: Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

A tales efectos, se considerará como tal el presupuesto de ejecución material que se indique en el proyecto técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente, siempre que tal cantidad sea superior a la resultante de la aplicación de los criterios que se exponen en el anexo 1 de la presente ordenanza, que tendrá el carácter de mínima. Asimismo mediante informe técnico también se podrá revisar el presupuesto de ejecución material del proyecto para casos no expresamente pronosticados en dicho anexo.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

(modificación aprobada por Pleno en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003)

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 4 por ciento.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 17/01/13).

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º. Exenciones y Bonificaciones



1.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración.

Esta declaración corresponderá al Pleno de la Corporación, y se acordará con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros previa solicitud del sujeto pasivo, el cuál deberá acompañar a su petición una memoria justificativa mediante la que acredite la concurrencia de las especiales circunstancias que harían posible la concesión de la bonificación.”

(modificación aprobada por Pleno en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003)

Artículo 5º: Normas de gestión

1º) El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras, habrá de presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado, debidamente visado por el colegio profesional competente, que contendrá los elementos imprescindibles para la liquidación del Impuesto.

2º) Cuando sea concedida la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

3º) De conformidad al artículo 104.5 de la Ley de Haciendas Locales la solicitud de la licencia de obras, deberá adjuntar copia de la carta de pago de la Tasa por Expedición de Licencia Urbanística.

(modificación aprobada por Pleno en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003)

4º) En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada,

los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

5º) A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, o a instancia del particular justificada conforme a los medios de prueba y requisitos previstos en la legislación vigente, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 2/10/92)

Artículo 6º: Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º: Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ANEXO I

El presupuesto de ejecución material mínimo de las obras se determinará como resultado de multiplicar el módulo de precio mínimo (Mpm), que establece el Colegio Oficial de Arquitectos, por el/los coeficiente/s corrector/es que se acompañan en virtud del tipo de construcción.

El Mpm, se actualizará automáticamente según sea modificado por el Colegio Oficial de Arquitectos. Caso de que dicho Mpm dejase de actualizarse por ese Colegio profesional, se iría renovando anualmente aplicando el IPC correspondiente.

(modificación aprobada por Pleno en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003)

Los coeficientes correctores a aplicar serán los siguientes:

EDIFICIOS DE VIVIENDAS EN ALTURA

Coef. General (por municipio)	1.05
Por altura inferior a 4 plantas	0.95
Por altura entre 4 y 12 plantas (inc.)	1.00
Por altura entre 12 y 20 plantas (inc)	1.10
Por altura superior a 20 plantas	1.20
Por tipo ord edif. abierta o volum. Específica	1.10
Por tipo ord. edif. cerrada o tip. Histórica	1.00
Por régimen de viv. en protección oficial	0.90
Por viviendas libres	1.20

EDIFICIOS DE VIVIENDAS AISLADAS, PAREADAS Y EN FILA

Coef. General (por municipio)	1.20
Por tipología aislada o pareada	1.05
Por tipología en fila	0.95
Por sup. const. hasta 75 m2/viv.	0.90
Por sup. const. entre 75 hasta 115 m2/viv.	1.05
Por sup. const. entre 115 hasta 200 m2/viv.	1.20
Por sup. const. entre 200 hasta 300 m2/viv.	1.30
Por sup. const. superior a 300 m2/viv.	1.40

EDIFICIOS INDUSTRIALES

Nave almacén sin instalaciones específicas	0.40
Nave con instalaciones de acondicionamiento	0.60

EDIFICIOS DE OFICINAS Y COMERCIOS

Locales diáfanos	0.70
Locales con planta distribuida	1.10
Locales con instalaciones especiales	1.35
Edificios de espectáculos y esparcimiento	1.65
Mercados y supermercados	1.00

OBRAS DE DEMOLICIÓN 0.02

APARCAMIENTOS Y GARAJES

Sobre rasante	0.50
Subterráneo	0.60

EDIFICIOS HOTELEROS

Para hotel de "n" estrellas	1.2+((n-1)²/10)
-----------------------------	-----------------

OBRAS DE URBANIZACIÓN DE PARCELA

Piscinas	0.90
Resto superficie libre	0.05

OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CALLES 0.20

En caso de que un proyecto contenga espacios destinados a distintos usos (v. gr.: sótanos a garajes, plantas bajas para locales y pisos para viviendas) se aplicarán estos coeficientes separadamente para cada caso. Asimismo si la actuación implica la demolición de una edificación, la nueva construcción y urbanizaciones, se aplicarán cada uno de los apartados correspondientes.

(modificado conforme al acuerdo de Pleno de 7-06-2001)

***** ÚLTIMA MODIFICACIÓN:
PLENO 17/01/13 – BOP Nº 103 DE 03/06/13